

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ
VILLADIEGO**

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2020-00118-01 Folio 354-21

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día seis (6) de octubre de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día seis (6) de abril de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta,

fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, cuatro (4) de abril del año
dos mil veintidós (2022)-

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 005 2019 00227 01 FL- 097-22

**DTE. FREDYS PEREZ MARTÍNEZ
DDO.: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 08 de abril de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 18 de abril hasta el 22 de abril de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 25 de abril hasta el 29 de abril de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acadb7960b940c530d942158eb8849d694e5a5a01aaca33e850a6facd4056cda

Documento generado en 04/04/2022 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,
Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: EXP. RAD 23 162 31 84 001 021 00020 01 FL. 099-22

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934c539c3b6e2bcaaf70d939d457b07942224f683b6fe2e1a1e0310c36f6d4b4

Documento generado en 04/04/2022 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, veinticuatro (24) de marzo
del año dos mil veintidós (2022)

EXP. RAD. 23 001 31 05 003 2020 00012 01 FOLIO 103

DTE.: CAROLINA AYALA QUINTERO

DDO.: COLFONDOS S.A

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 08 de abril de 2022, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr del 18 de abril hasta el 22 de abril de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd059414712be06e1a41999756f8a79518e6687c7022d0b7a388867
79c30af1**

Documento generado en 04/04/2022 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2019 00506 02 Folio 100

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ACCIÓN ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL adelantado por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTÍZ contra la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A - INDEGA S.A., por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- La parte demandada, al contestar la demanda propuso como excepciones previas, las de pleito pendiente y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Sobre la primera excepción, manifestó que se dan los presupuestos fácticos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 100 del C.G.P., ello atendiendo a que se inició una demanda por abuso del derecho, en contra de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA en adelante, “*SINTRAGROCOL*”, por lo que, los beneficios solicitados en curso de esta demanda, se encuentran sujetos a la viabilidad y soporte fáctico y jurídico desde su creación o naturaleza, en consecuencia, en caso de accederse a las pretensiones solicitadas en la demanda, debe el juez natural estudiar las pretensiones solicitadas dentro del proceso radicado 2016 000589 que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali; asimismo, indicó que la demanda que se sigue ante el Juzgado Laboral de Cali, guarda total conexión con este asunto, no siendo válido que se declare el abuso del derecho, y muy a pesar a ello, la ilegalidad de la organización sindical.

Asimismo, en lo que corresponde a la excepción denominada: haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, adujo que, las pretensiones que solicita el demandante con su reforma, no pueden ser estudiadas dentro de este proceso de

manera conjunta, pues, son de naturaleza distinta, lo que imposibilita que se tramiten bajo el mismo trámite de un fuero sindical. Señalando que, unas deben tramitarse a través de un proceso ordinario laboral, mientras la otra, a través de un proceso de fuero sindical.

- Al correr traslado a las partes de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante estimó que, respecto a la excepción previa denominada pleito pendiente, a contrario sensu, de lo manifestado por la parte demandada, dicha excepción no cumple con los requisitos que se han establecido para este tipo de excepción, las pretensiones de la demanda que aduce la demanda no tienen identidad con las que se surten en el presente proceso, si analizamos las pruebas aportadas para esta excepción, vemos que el proceso que versa respecto a lo señalado, es una demanda ordinaria laboral donde se pretende que se liquide y cancele la personería del sindicato Sintragrocol; y si bien es cierto, dicho sindicato hace parte del proceso del señor Luis Rodríguez, no es menos cierto, que las pretensiones que se ventilan en este proceso, no son las mismas que se solicitan en el otro proceso. Aunado a ello, no cumple con el supuesto de que se trate de las mismas partes, y tampoco se fundamenta en los mismos hechos, como es mencionado, acá lo que se pretende es que el demandante sea reintegrado a la Compañía, por no haber una previa calificación por parte del juez del trabajo para el despido del actor, mientras que en la otra demanda, se ventila la disolución o cancelación del sindicato.

Ahora bien, respecto a la segunda excepción, denominada haberse dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde,

recalcó que este punto ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, concluyendo que era factible acumular pretensiones, como las que hoy se invocan.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 22 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, declaró no probadas las excepciones previas de pleito pendiente y trámite inadecuado de la demanda.

Como fundamento de su decisión, en estricta síntesis, consideró la A quo que, la excepción de pleito pendiente no se presenta, al no cumplirse los supuestos para la configuración de dicha excepción, dado que nos encontramos frente a un proceso de fuero sindical, mientras que, en el otro proceso, se pretende la disolución del sindicato por abuso del derecho,

Así las cosas, luego de traer a colación jurisprudencia y doctrina sobre la excepción de pleito pendiente, señalando que nos encontramos frente a dos pleitos que no generen contradicción, y mucho menos, inseguridad jurídica a las partes, puesto que, la acción de fuero sindical difiere de la acción que conoce el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali identificado con el número 2016-00589, en el que se pretende la ilegalidad de la Asociación Sindical; así las cosas, estimó que no se cumplen los presupuestos para declarar probada la referida excepción, en tanto, las pretensiones y los hechos de uno y otro proceso difieren;

aclarando que, sin duda éstos tienen algún tipo de relación, ello configuraría otra figura jurídica, la cual aún no ha sido alegada por las partes.

Con relación a la segunda excepción, haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, la demandada argumenta que las pretensiones que presentó el accionante en su reforma de la demanda, se encuentran dirigidas a beneficios convencionales a favor del actor, en atención a que se dan los presupuestos fácticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C-G-P., aplicable por analogía en materia laboral y que las mismas, no pueden ser estudiadas bajo el proceso especial de fuero sindical.

Así las cosas, acotó que, vista la demanda, los derechos de la presente controversia, abarcan la declaratoria de un contrato de trabajo, la declaratoria de existencia de un fuero sindical y el reintegro, y así como la declaratoria de beneficios convencionales a favor del actor, con su consecuencial condena de pagos de salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales, no obstante, la recurrente esboza una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto a los beneficios convencionales deprecados, empero, señaló que el tema de la acumulación de pretensiones, en cuanto al reintegro y el contrato de trabajo, fue estudiado por este Tribunal, y en consecuencia, de esa decisión, la acumulación aquí pretendida resulta procedente.

Asimismo, señaló que, una vez aceptada la acumulación de pretensiones, en la búsqueda de la existencia de un contrato de trabajo

y la declaratoria del reintegro, tramitada bajo el mismo procedimiento especial por orden del ad quem, el pago de salario, así como beneficios convencionales, son consecuencia de la no solución derivada del reintegro, el que se produciría de ser otorgado el derecho al trabajador.

III. Recurso de apelación

1. La parte demandada, dentro del término legal dispuesto para ello, interpuso recurso de apelación, exponiendo que, este tipo de excepciones deben resolverse favorablemente, toda vez que, de donde se encaminan claramente las pretensiones es de un fuero que surge de la vinculación al sindicato Sintragrocol, es decir, si uno elimina el fuero, se caen por su propio peso las pretensiones e incluso, la sentencia que se dictara dentro del presente asunto. Así entonces, si el a quo considera que existe fuero, que hay que reintegrar al trabajador, pagar beneficios convencionales, si se declara ilegal el sindicato, esto queda sin fundamento.

Igualmente, expone que obviamente las partes no son SINTRAGROCOL – INDEGA – DEMANDANTE, pero es que las pretensiones del proceso se fincan, se edifican en el fuero, respecto el cual, estaría en discusión su misma fuente que es la legalidad o no del sindicato Sintragrocol; en ese sentido, esgrimió que si habría una sentencia contradictoria, en la medida que se declare un fuero, se ordene el reintegro del trabajador y a los meses se profiera una sentencia que indique que el sindicato es ilegal, por tanto, los fueros que devienen de él.

Así entonces, indicó que es necesario que se espere a que se determine la legalidad o ilegalidad del fuero del demandante que deviene de la organización sindical, lo cual está en discusión en el proceso que se señala como primigenio y que da lugar al pleito pendiente. Además, se está indicando que los afiliados no pertenecen a la empresa, por tanto, no pueden estar enunciados, calificados y mucho menos, identificados como aforados sindicales.

Ahora, frente a la otra excepción propuesta, señaló que, ello pudo ser solicitado o acumulado en un proceso ordinario laboral, porque, en efecto, se indica claramente cuál es la entidad, el espíritu del proceso de fuero sindical que es la desmejora, reintegro, traslado, despido y en ese sentido, si bien el juez podrá verificar todo lo que llegue a darse como consecuencia de esas declaraciones, lo cierto es que son situaciones netamente que interesan al trabajador y no a la organización sindical, y debe presentarse una demanda ordinaria laboral, porque los dos procesos son completamente diferentes.

2. Al resolver el recurso de reposición, la a quo, mantuvo incólume el auto apelado, indicando básicamente, en cuanto a la excepción de pleito pendiente, que esos hechos, ese proceso, la decisión en aquel proceso, puede llegar a constituir otra figura jurídica que no se ha alegado en este asunto. Entonces, los argumentos de la recurrente, involucran una espera de lo que ocurra en aquel proceso, lo cual repitió no fue propuesto en este trámite y desde esa óptica mantuvo incólume la decisión.

Respecto a la otra excepción de trámite inadecuado de la demanda, señaló que, los argumentos no tienen identidad suficiente para desvirtuar lo dicho, máxime cuando el Juzgado está actuando en cumplimiento de una orden de un superior, por lo tanto, tampoco a partir de la inconformidad de la parte demandada, encontró razones para modificar su decisión.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos frente a un auto que resolvió una excepción previa, el cual sería apelable con fundamento en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

2. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Le corresponde a la Sala, dilucidar si efectivamente se deben declarar probadas las excepciones de pleito pendiente y trámite inadecuado de la demanda.

3. De la excepción previa de pleito pendiente

Partimos por indicar que, la figura del **pleito pendiente** se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 de nuestro estatuto procesal civil, norma aplicable por analogía en materia laboral¹, la cual puede predicarse, siempre y cuando, existan dos procesos, en donde resulta indispensable que se predique la triple identidad de objeto, causa y partes. En ese orden, esta excepción fue instituida con la finalidad de que no haya decisiones contradictorias, de modo que, solo basta que exista un proceso en curso, como ya se dijo, con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos.

Así las cosas, el pleito pendiente se trata de una excepción previa, reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8º claramente preceptúa:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

¹ **Artículo 145** del C.P.T y de la S.S.: *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: i) Que exista otro proceso en curso, ii) Que las pretensiones sean idénticas, iii) Que las partes sean las mismas, iv) Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.” Y en la sentencia AP-2004-01092-01 del 21 de septiembre de 2006 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de Barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la rama judicial.

En el caso bajo estudio viene demostrada la existencia de un trámite administrativo para la recuperación del espacio público adelantado por el Alcalde Local de Chapinero, autoridad perteneciente a la rama ejecutiva, frente a una acción popular de la cual conoce y decide un juez o en este caso un cuerpo colegiado integrante de la rama judicial.

Además, las partes deben ser las mismas y eso no se cumple en el sub lite porque en la acción popular la demandada es la

Alcaldía Local de Chapinero y en el proceso policivo se tienen como presuntos infractores a los que ocupan el espacio público con la construcción descrita en la demanda. Y, por último, el objeto tampoco es el mismo en ambos asuntos pues en la querrela se persigue la recuperación del espacio público y en la acción constitucional se pretende el amparo de tres derechos colectivos entre los cuales figura el goce al espacio público".
Subraya de la sala

Se sigue entonces, examinar si se configuran los requisitos para reconocer la referida excepción, teniendo en cuenta que se está adelantando otro proceso, en ese caso, Ordinario Laboral radicado bajo el número 760013105005201600589 promovido por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL", que se tramita ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en donde se pretende, básicamente, la disolución y liquidación de la organización sindical SINTRAGROCOL; solicitando la actora lo siguiente:

III. PRETENSIONES:

PRIMERA. Que se declare la ilegalidad y nulidad absoluta del acto de la constitución del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL", realizada mediante acta de fecha 3 de agosto de 2014, registrada por el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial del Valle del Cauca, mediante Constancia de Depósito del Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical, de fecha 8 de agosto de 2014, suscrita por el Inspector de Trabajo Natanael Romero Montaña.

SEGUNDA: Que se ordene al Ministerio del Trabajo dejar sin efectos la inscripción del acto de constitución del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL".

TERCERO: Que como consecuencia de todo lo anterior, se deje sin efectos jurídicos la totalidad de los actos realizados por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL", desde el momento de su fundación, especialmente de aquéllos sujetos a registro o inscripción ante el Ministerio de Trabajo.

CUARTO: Que se condene en costas a la organización sindical demandada.

Asimismo, nótese que, en este asunto, nos encontramos frente una acción especial de reintegro por fuero sindical, la cual es promovida por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ contra la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S-A, INDEGA S.A, en donde, se pretende, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, así como la calidad de aforado sindical del hoy accionante, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro y el pago de los salarios y las prestaciones sociales y convencionales, causados desde el día del despido hasta que se haga efectivo el mismo.

Así las cosas, si comparamos los dos procesos, observamos que, en éstos no existe identidad de partes, objeto y pretensiones, por ende, no se puede pregonar la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Y, si bien, como lo supone la recurrente, un asunto se encuentra ligado al otro, en el entendido que, de acceder a las pretensiones del proceso de cancelación y disolución del Sindicato acá accionado, quedarían sin piso las pretensiones aquí invocadas, ello no es óbice, per se, para declarar probada la citada excepción, pues, como ya se esbozó no se cumplen con los presupuestos requeridos para su configuración, se itera, no existe identidad de partes, causa y objeto.

En ese estricto orden, se confirmará el auto apelado en cuanto a este ítem.

Es de advertir que la figura que podría tener aplicación en este caso, sería la prejudicialidad, es decir, la sentencia que deba proferirse en este proceso dependa necesariamente de la que ha de emitirse en aquel proceso, pero ello solo es posible cuando el proceso esté en estado de dictar sentencia de segunda instancia, tal como se desprende del contenido de los artículos 161 numeral 1º y 162 inciso 2º del C.G.P.

4. De la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

Sobre este punto, huelga precisar que esta excepción se encuentra establecida en el numeral 7º del citado artículo 100 del C.G.P., disposición que señala:

“Artículo 100 del C.G.P.: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

En el sub examine, la apoderada judicial de la parte demandada para sustentar su recurso de apelación, aduce, además, que debió declararse probada la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, ello dado a que, se están acumulando pretensiones que no pueden tramitarse bajo la órbita de un fuero sindical, sino a través de un proceso ordinario laboral, lo cual

se advierte de la reforma de la demanda, en donde se pretende el pago de prestaciones de estirpe convencional-

Dicho lo precedente, debe la Sala comenzar por recordar, que el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., establece los requisitos básicos para la acumulación de pretensiones, así:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Ahora, nótese que dentro de los requisitos encontramos que las mismas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, el cual, se itera, echa de menos la hoy accionada.

En ese orden de ideas, debe advertirse que este tema fue objeto de pronunciamiento, dentro de este mismo asunto, en el auto adiado 21 de septiembre de 2020, proveído mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de enero de 2020, en donde la Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, rechazó la demanda interpuesta por el actor, en esa oportunidad sobre este ítem se concluyó:

“6. De la acumulación de las pretensiones de reintegro y pago de prestaciones sociales y salarios dejados de percibir con ocasión a la vulneración de la garantía foral.

Por otro lado, no puede pasar por alto la Sala, que la parte actora pretende también el pago de las prestaciones y salarios dejados de cancelar durante el período que va desde que se produjo el despido hasta que se ordene el reintegro, por lo que, valoraremos si es posible acumular también este tipo de pretensión dentro de la acción de reintegro.

En ese orden, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 408 del CST, disposición que enseña el contenido de la sentencia en estos asuntos. Indicando lo que a la letra pasamos a reproducir:

“ARTICULO 408. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez negará el permiso que hubiere solicitado el {empleador} para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no comprobare la existencia de una justa causa.

*Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al {empleador} **a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.***

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al {empleador} a pagarle las correspondientes indemnizaciones”. Se destaca.

Ahora bien, nótese que el aparte subrayado en la norma “a título de indemnización” fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, en la sentencia C- 201 de 2002, bajo el entendido que dicha indemnización «debe ser integral, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia», señalando expresamente:

“En consecuencia, la norma acusada vulnera los principios de justicia y equidad que informan el ordenamiento constitucional (Preámbulo y art. 2 C.P.) y menoscaba el derecho de asociación sindical (Art. 39 C.P.), en la medida en que restringe ilegítimamente el alcance de la acción de reintegro y, por tanto, de la garantía del fuero sindical.

Se concluye entonces que el daño sufrido por el trabajador aforado, provocado por el despido sin justa causa declarada mediante sentencia judicial, debe ser reparado de manera integral, esto es, de acuerdo con lo que se logre probar en cada caso, **lo cual incluye, además del pago de los salarios no devengados, con sus reajustes y prestaciones, cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador, como consecuencia directa del despido injusto. Siendo entendido, además, que la reparación integral** incorpora la correspondiente indexación.

Por consiguiente, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión 'a título de indemnización' contenida en la norma acusada, **en el entendido de que la indemnización a que tiene derecho el trabajador aforado despedido ilegalmente, según sentencia judicial, debe ser integral en la medida de lo judicialmente probado**" Destaca y subraya la Sala.

Así las cosas, la consecuencia directa del reintegro de un aforado sindical, implica una indemnización integral, en la medida que se debe reconocer a éste los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia del despido injustificado, en ese orden de ideas, es claro que dichas pretensiones se pueden ventilar a través de esta acción especial.

Dicho lo anterior, en contraste con lo expuesto por la juez de primera instancia, es posible acumular las pretensiones invocadas, ya que, se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento, esto es, la acción especial de reintegro, de ahí que, es dable revocar el auto apelable, y en su lugar, ordenar a la Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, se sirva imprimir el trámite que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del C.P.T y de la S.S".

De lo precedente fluye palmario que, es posible la acumulación de las pretensiones en la forma dispuesta en la reforma de la demanda, incluso, si se adicionan prestaciones de estirpe convencional, siempre que éstas sean consecuencia directa del despido, pues, lo antes dicho, así lo deja entrever, por tanto, al permitirse su acumulación no es posible hablar de un trámite inadecuado de la demanda, cuando las mismas pueden ventilarse bajo el mismo procedimiento, esto es, una acción especial de fuero sindical.

Lo anterior máxime cuando la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sostenido, entre otras, en la sentencia **STL11097-2015**, que de acuerdo al artículo 48 del C.P.T y de la S.S, el juez que conoce una acción especial por fuero sindical, está en el deber de estudiar todos los pedimentos relacionados con la declaratoria del derecho, específicamente, la Corte en su oportunidad, estableció:

“Todo lo anterior está relacionado con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo que le da al juez competencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y precisamente, dentro de un proceso de fuero sindical, es deber del juez solucionar todas las cuestiones relacionadas con la declaración del derecho pretendido”.

Así entonces, en contraste con lo afirmado por la recurrente, no hay lugar a declarar probada la aludida excepción, en consecuencia, se torna procedente confirmar el auto apelado. Sin imposición de costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del

proceso especial de fuero sindical adelantado por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTÍZ contra INDEGA S.A.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado